

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD**

**N° 791 -2025-GRA/GRS/GR/OAL**



VISTO, El expediente N° 5169688, con Registro N° 8622636 de Informe Legal N° 155-2025-GRA/GRS/GR-OAL; el Oficio N° 1582-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de la Red de Salud Arequipa Caylloma, conteniendo el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por don **Jesús Aurelio Chama Montes** en contra de la Resolución Directoral N° 311-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB, sobre reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reintegros e Intereses legales.

**CONSIDERANDO:**

Que, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 311-2025-GRA-GRS-GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 06 de junio de 2025, notificada el 17 de junio del 2025, que desestima su solicitud sobre reajuste de remuneración en base a la remuneración básica establecida por el D.U. 105-2001, así como el pago de reintegros e intereses legales; y en consecuencia declara infundado su pedido; apelación que interpone a efecto de que el Superior en Grado la revoque en todos sus extremos.

Que, conforme al Artículo 120° Inc. 1, del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S, N° 004-2019-JUS, *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;


Que, conforme al TUO de la Ley 27444 artículo 220°, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en su Art. 218° y 124°;

Que, el administrado sustenta su recurso de apelación manifestando que la impugnada ha desestimado su solicitud al considerar que el Decreto Supremo 196-2001 en su Artículo 4 precisa que la remuneración básica fijada en el D.U. 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. 847; indicando que, dicha norma emitida en el año 1996 no resulta de aplicación, ya que no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos; que el D.U. 105-2001 es una norma posterior dictada bajo los alcances del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Estado, tiene fuerza de ley. Que tampoco resulta de aplicación lo dispuesto por el Art. 4 del D.S. 196-2001-EF, ya que el artículo 51 del




Decreto Legislativo 276 y el D.U. 105-2001 prevalecen sobre el mencionado Decreto Supremo al ser éste una norma reglamentaria del D.U. 105-2001-EF.

Que, conforme se ve de la apelada, desestima la solicitud de reconocimiento de la Bonificación Personal dispuesta por el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a partir de la fecha de su nombramiento hasta setiembre de 2013 con sus respectivos devengados e intereses, consecuentemente declaró infundado su pedido.



Que, la resolución recurrida ha sido fundamentada básicamente en dos normas: La primera, que el Decreto Supremo 196-2001 Art. 4, precisa que la Remuneración Básica fijada en el D.U N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847; y, la segunda, que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153, que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, en cuya Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final, sobre este sistema único de remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del D. Leg. 276 y del D.S. N° 051-91-PCM señala que a partir de su vigencia y normas reglamentarias, al personal de la salud no le es aplicable lo establecido en el sistema único de remuneraciones del D. Leg. N° 276, sus complementarias y reglamentarias.



Que, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Casación 6670-2009-CUSCO, para el reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica del D.U. 105-2001 ha establecido como precedente vinculante la aplicación del Principio de Jerarquía de las normas; que las limitaciones a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 señaladas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF no son aplicables en mérito al Principio de Jerarquía Normativa, al resultar contradictorio con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuya norma de mayor jerarquía debe prevalecer frente a la otra de menor rango, que tiene por objeto reglamentar y complementar lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, en la actualidad, el administrado se encuentra dentro de los alcances del D. Leg. 1153 que regula la política integral de "Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado", norma legal que entró en vigencia el 13 setiembre del 2013, el cual expresamente derogó todo dispositivo respecto a bonificaciones pretendidas, materia de los actuados; en tal sentido, a partir de dicha norma en adelante, no le es aplicable el Decreto de Urgencia N° 105-2001; en cuyo caso no hay contradicción con el pedido del recurrente.

Que, por otro lado, en aplicación de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el Artículo 6° señala: "Se prohíbe" en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, locales y demás entidades y organismos del Estado, efectuar pagos por reajuste de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y conceptos de cualquier naturaleza a favor del personal, que no esté contemplado y aprobado en la Ley de Presupuesto.

Que, en tal sentido, las unidades ejecutoras de salud, no podrán reconocer pagos de derechos laborales por devengados ni de intereses legales; por lo que, corresponde desestimar su recurso de apelación, dejando su derecho a salvo para acudir en otra vía

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD**

**N° 791 -2025-GRA/GRS/GR/OAL**

- 3 -

aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria aprobada por Ley 31812; Ordenanza Regional N° 508-2023-AREQUIPA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2025-GRA/GR.

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por don **Jesús Aurelio Chama Montes** en contra de la Resolución Directoral N° 311-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 06 de junio de 2025; en consecuencia, se confirma la apelada en todos sus extremos, conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO 2°.- TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente al interesado y a las instancias correspondientes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los Dos ( 02 ) días del mes de Septiembre del año 2025

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. **Walther Sebastian Oporto Pérez**  
GERENTE REGIONAL DE SALUD  
C.M.P. 033512